MINISTERIO DE EDUCACIÓN
GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

ÁREA DE EJECUCIÓN HUÁNUCO

Resolución Directoral Regional Nº 01643

Huánuco, 25 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04720329-2024, expediente N° 02885651-2024 y demás documentos que se adjuntan en un total de catorce (14) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **JULIO AMBROSIO BERNARDO,** con DNI Nº 22721606, ex docente cesante de la jurisdicción solicita de reintegro del incremento correspondiente al 10% de la remuneración mensual dispuesta por el Articulo 2 del Decreto Ley Nº 25981 de los periodos 1993 – 2024 y respectivos reintegros y se incluya en mi pensión en razón de ser del régimen pensionario 20530 más los intereses legales que devenguen hasta la fecha

Con relación a su derecho de petición.

Que, el inciso 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho "*A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal bajo responsabilidad*"; derecho fundamental que ha sido recogido por el numeral 117.1) del artículo 117.- del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuando precisa "*Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2, inciso 20) de la constitución Política del Estado*". Asimismo, el numeral 117.3) agrega que, "*Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal*".

Que, lo anteriormente expuesto, está relacionado a que por una parte todo ciudadano **tiene plena y total independencia para formular libremente y por escrito ante la autoridad peticiones sobre diversos aspectos** que merecen ser atendidos; y por otra parte, la **obligación ineludible e impostergable de la autoridad** como medio para consolidar el estado de derecho y dentro de los plazos permisibles, **para otorgar también por escrito una respuesta debidamente motivada, congruente, convincente y satisfactoria;** es decir, un pronunciamiento eficaz sobre el objeto y contenido de la pretensión; para cuyo efecto, la entidad, debe realizar las acciones y procedimientos administrativos necesarios orientados a garantizar una correcta y adecuada valoración material del pedido; y de esta manera realizar un pronunciamiento justo, real, accesible, transparente, con menos niveles de impunidad y de vulneración, como factor de seguridad jurídica y de armonía social, en estricta observación de la ley y del derecho; de lo contrario, una respuesta inmotivada, intrascendente y trivial por parte de la autoridad, sería pasible de nulidad.

Fundamentos jurídicos que motivan la toma de decisiones

Que, el ***Artículo 2.- de la Ley N° 25981***, establece ***"****Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un*

incremento de remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, posteriormente, se emite el Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, donde en su Artículo 2° establece "*Precisase que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981. No comprende a los Organismos del sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente de Tesoro Público*"; en tal sentido, se colige que, las ex Unidades de Servicios Educativos, las ex Áreas de Desarrollo Educativo, las Unidades de Gestión Educativa Local, la Dirección Regional de Educación, entre otras; son instancias de gestión educativa que han formado y forman parte del Sector Público, cuyas planillas de remuneraciones son financiados con recursos del Tesoro Público; por esta razón, los servidores docentes y administrativos dependientes del Ministerio de Educación; así como de los otros sectores estatales, por el único hecho de financiar sus planillas con dichos recursos, han quedado excluidos del incremento antes mencionado;

Que, según el Artículo 3º de la Ley N° 26233 – Ley que aprobó la Nueva Estructura de Contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 1993, **se DEROGÓ el Decreto Ley Nº 25981** y las demás disposiciones que se opongan a dicha Ley. Sin embargo, la UNICA Disposición Final de la Ley N° 26233 precisa ***"Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley Nº 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento";***

Que, la Ley N° 29477 – Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo peruano, en su **Artículo 1.- Normas explícitamente excluidas del derecho vigente,** establece "***No forman parte del ordenamiento jurídico vigente las siguientes normas que, en su integridad, fueron explícitamente derogadas, declaradas nulas, canceladas, caducas o insubsistentes o declaradas sin efecto o valor legal; o declaradas inconstitucionales por el Tribunal Constitucional***". **El Decreto Ley N° 25981 se encuentra considerado dentro del paquete de las normas excluidas del derecho vigente**;

Que, además, se debe tener en cuenta que el Estado por las limitaciones de captación, viene desarrollando una seria disciplina fiscal, por cuanto el Ministerio de Economía y Finanzas a través del Viceministerio de Hacienda Pública se encarga de formular, coordinar, ejecutar y supervisar las materias de presupuesto público, tesorería y endeudamiento, contabilidad, abastecimiento, gestión de riesgos fiscales; es por estas razones, que no se pueden efectuar gastos que no están considerados en la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada Año Fiscal. Por esta misma situación, el artículo 34. del Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, **sobre exclusividad y limitaciones de los créditos presupuestarios**, precisa:

> 34.1 El crédito presupuestario se destina, exclusivamente, a la finalidad para la que haya sido autorizado en los presupuestos, o la que resulte de las modificaciones presupuestarias aprobadas conforme al presente Decreto Legislativo.
> 34.2 Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces.

Decisión con relación a la solicitud del recurrente

Que, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución, es necesario desestimar la petición de reintegro del incremento de remuneraciones del 10% otorgado por el Decreto Ley N° 25981, formulada por don **JULIO AMBROSIO BERNARDO,** con DNI Nº 22721606, declarándola improcedente, en la forma que se precisa en la parte resolutiva;

Que, estando a lo dispuesto por la Oficina de Gestión Administrativa;

De conformidad con la Ley N° 31953 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional Nº 040-2020-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1º DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, la solicitud del reconocimiento de incremento remunerativo, equivalente al 10% por FONAVI de haber mensual, conforme al artículo 2º del Decreto Ley 25981 - Devengados e intereses legales correspondientes, presentada por don **JULIO AMBROSIO BERNARDO,** con DNI Nº 22721606, actual pensionista docente de la jurisdicción.

2°. TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, a las Áreas de Escalafón, de Remuneraciones y Pensiones, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación de Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Lic. MARIO CABRERA GUTIERREZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

MCG/DREH
JCAA/DOGA
GWCQ/EA
YAA/EA
16-04-2024